



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900605.00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandados: LEONIDAS ROMERO GUTIERREZ, MYRIAM GOMEZ DE FIGUEROA y CENTRO CLINICO ALFA SALUD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que los demandados presentaron justificación de su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 18 de septiembre de 2020. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia secretarial se evidencia que los sujetos que integran la parte pasiva dentro del término dispuesto por el legislador (Art.372 numeral 3 C.G.P), allegaron escrito en el cual expusieron las razones por las cuales no asistieron a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 18 de septiembre de 2020.

No obstante, las razones expuestas no se fundaron en hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, único evento en el cual hay lugar a exonerarlos de las sanciones procesales y pecuniarias adversas previstas por el legislador.

El artículo 372 en su numeral 3 consagra la forma en que deben las partes y sus apoderados justificarse ante la inasistencia a la audiencia inicial, señalándose en síntesis un requisito temporal y otro formal, los cuales dependerán de que los hechos en que se funde la inasistencia sean con anterioridad o posterioridad a la fecha de celebración de la audiencia. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

(...) “El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración (...).”

“La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (...).”

“En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación (...).”

“Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren



*derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)*¹

En el presente caso, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2020 notificada mediante estado electrónico No. 047 y publicada en el microsítio dispuesto en la página de la rama judicial para tal fin el 7 de julio de 2020, se notificó a las partes que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se llevaría a cabo el día 18 de septiembre de 2020 a las 9:30 de la mañana, mediante la herramienta colaborativa de Microsoft Teams, razón por la cual se les requirió a efectos de: “...suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión, tanto de estos (partes) como los testigos que se decreten”.

La audiencia se verificó en la fecha y hora programada sin que ninguna de las personas que integran la parte pasiva se hubiesen hecho presente, concediéndose en la referida vista pública a los demandados el término de tres (3) días para que justificaran las razones de su inasistencia. Dentro de la oportunidad señalada por el legislador, los demandados por intermedio de su apoderada judicial y en colaboración de esta para el caso de la demandada MYRIAM GOMEZ DE FIGUEROA, aportaron dos memoriales en donde exponen los motivos por los cuales no se habían hecho presentes, de la siguiente manera:

VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO:

Por mis condiciones de salud que me ubican en el grupo de personas en riesgo por edad y por la existencia de comorbilidades desde el inicio de la PANDEMIA me encuentro recluso en una residencia rural en la que no cuento con ayudas tecnológicas, pese a la habilitación por parte del presidente aun los adultos mayores y personas con coexistencias nos encontramos en riesgo de contraer el virus y presentar sintomatología fatídica, por eso me es imposible acudir a otra zona en la que exista conexión a internet, es menester manifestar que las personas con las que me contacto también están seleccionadas y deben pasar por estrictos controles de salud, y entregar prueba negativa de COVID, cuando se encargan de proveerme los elementos esenciales para mi subsistencia.

LEONIDAS ROMERO:

A través del presente escrito me permito manifestar que desde el mes de marzo cuando fue DECRETADA la emergencia SANITARIA, ECONOMICA Y SOCIAL, OCASIONADA POR EL VIRUS COVID-SARS2 me retire por razones de salud y edad conforme a fue manifestado por la directriz del GOBIERNO NACIONAL EN AISLAMIENTO en el que continuo por razones de cuidado personal y edad, así mismo en el sitio en el que me encuentro residiendo no cuento con internet o método de conexión para acudir a través de medios virtuales a la audiencia.

Así mismo en mi posición de CODEUDOR desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se presentó la terminación del contrato de arrendamiento con la INMOBILIARIA SOTO, ya que desde la venta de la persona jurídica CRC ALFA SALUD, solicite en repetidas ocasiones a la INMOBILIARIA mi retiro como DEUDOR SOLIDARIO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

MYRIAM GOMEZ DE FIGUEROA:

¹ CSJ. STC18105 de 2 de noviembre de 2017, exp.11001-22-10-000-2017-00633-01.



A través del presente escrito me permito INFORMAR las razones de mi INASISTENCIA a la audiencia el día que se encontraba programada la audiencia no pude realizar la conexión por que no estaba en zona urbana y la señal telefónica y conexión a internet fue totalmente intermitente, lo que imposibilitó mi presencia en la misma, así mismo es mi deber manifestar que no tengo conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio lugar a la terminación del arrendamiento, no me fue posible comunicarme con el juzgado a reportar las dificultades a través de vía telefónica porque no me funcionaba bien la señal del celular.

Conforme se lee de los memoriales aportados, en síntesis, las circunstancias por las cuales los demandados no asistieron a la audiencia consistieron en que se encontraban en lugares de difícil acceso a internet y señal telefónica, unos por razones de salud y de edad y en el caso de la demandada MYRIAM GOMEZ DE FIGUEROA por motivos desconocidos, con ocasión al aislamiento preventivo decretado con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19.

Para el despacho es claro que las razones expuestas por los demandados para justificar su inasistencia a la audiencia no configuran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, pues el hecho de que se encuentren reclusos en residencias ubicadas en zonas rurales en donde aparentemente no tienen acceso a internet, es una circunstancia a la cual los demandados se encontraban expuestos y conocían desde el 25 de marzo de 2020 momento para el cual se inició el aislamiento preventivo (Decreto No.457 de 2020), por tal razón, no configura un hecho ni imprevisible ni irresistible² para justificar la no asistencia a la audiencia, máxime cuando en ningún momento los demandados informaron de tal situación al Despacho a fin de desplegar las actuaciones tendientes a garantizar su presencia o participación en la misma.

Se resalta igualmente como el representante legal de la entidad demandada VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO, afirma que tiene contacto con personas tomando todas las medidas de bioseguridad a fin de evitar el contagio, es decir, el demandado pudo prever que ante la ausencia de ayudas tecnológicas y dificultades para acceder a internet y conociendo del auto en que se programó la celebración de la audiencia su asistencia no se iba poder verificar, ha debido desplegar un comportamiento positivo informando de tal situación al despacho de forma directa o por intermedio de su apoderada judicial, bien para que la diligencia se reprogramara o se realizara de forma presencial atendiendo a los protocolos de bioseguridad dispuestos para tal fin. Adicionalmente, conforme el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.R.C ALFA SALUD LTDA, la entidad tiene constituido un suplente del gerente, por lo tanto, el representante legal conociendo de las dificultades tecnológicas que lo aquejaban ha podido informar de tal situación a la doctora Silvia Juliana Mancilla Plata para que acudiera a la diligencia, sin que esto tampoco se hubiere verificado.

Ahora bien, en cuanto a los hechos descritos por la demandada Myriam Gómez de Figueroa se desconoce por el despacho la razón por la cual aquella conociendo de que la audiencia se llevaría a cabo el 14 de septiembre del presente año, por medio de la herramienta colaborativa de Microsoft Teams, se desplazó a una zona no urbana en donde la señal tanto telefónica como de internet fue totalmente intermitente, sin que se pueda vislumbrar el acaecimiento de un hecho intempestivo, excepcional o sorpresivo que le haya obligado a realizar su desplazamiento. En suma, tampoco se configura ninguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito para no comparecer a la audiencia.

² La Corte Suprema de Justicia al respecto del concepto de la fuerza mayor y el caso fortuito ha señalado: “(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)² (se resalta) (...)CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.



Finalmente se resalta que las tecnologías de la información y las comunicaciones han estado presentes en nuestro ordenamiento jurídico desde hace mucho tiempo, sin embargo, las mismas tan solo con ocasión a la pandemia causada por el Covid-19, se han convertido en herramientas necesarias y fundamentales para el desarrollo de la actividad judicial, por lo que los funcionarios judiciales, partes, abogados y en general todo usuario de la justicia, tenemos el deber de realizar todas las actuaciones judiciales como asistir a las audiencias o diligencias a través de los medios tecnológicos (Art.3, 7 del Decreto 806 de 2020; Acuerdo PCSJA20-11581, art. 2 y art. 23 Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S. de la J), a menos de que no se cuente con los medios tecnológicos, evento en el cual se deberá realizar de forma presencial, caso este en el cual tanto el Juez como las partes tienen el deber de manifestar las razones por las cuales la actuación judicial específica no puede realizarse a través de las tecnologías de la información (Art. 1 Decreto 806 de 2020).

En el presente caso pese a que existía una imposibilidad tecnológica de los demandados para acudir a la audiencia verificada el pasado 14 de septiembre, no se informó, pudiendo y debiendo hacerlo, antes de la verificación de la vista pública, a fin de dar cumplimiento a lo referido por la disposición normativa referida.

De otra parte, los demandados Leónidas Romero y Myriam Gómez de Figueroa al ser vinculados formalmente a la presente acción como partes, tienen la carga procesal de acudir y actuar en cada una de las etapas y diligencias previstas por el legislador para la naturaleza del proceso de la referencia, sin que por el hecho de desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la terminación del contrato de arrendamiento, los exoneren de ello, pues su incumplimiento u omisión genera la imposición de las sanciones previstas por el legislador, como la prevista en el numeral 4 del artículo 372 de Código General del Proceso por no comparecer a la audiencia.

Por lo expuesto, no se aceptarán las excusas presentadas por los demandados al no configurarse los hechos en que aquellas se fundaron en hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo señalado en el artículo 372 numeral 3 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impondrán sendas multas a los demandados **VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO, LEONIDAS ROMERO y MYRIAM GOMEZ DE FIGUEROA**, por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diez pesos m/cte (\$4.389.010), conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar las excusas presentadas por VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO, en calidad de Gerente de la demandada C.R.C ALFA SALUD LTDA, así como por LEONIDAS ROMERO y MYRIAM GOMEZ DE FIGUEROA, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sancionar al señor VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.300, representante legal de la sociedad C.R.C ALFA SALUD LTDA, identificada con Nit 804004759-6, con multa por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diez pesos m/cte (\$4.389.010), conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sancionar a LEONIDAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.987, con multa por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diez pesos m/cte (\$4.389.010), conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sancionar a MYRIAM GOMEZ DE FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.832.260, con multa por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil diez pesos



m/cte (\$4.389.010), conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Parágrafo común: Los sancionados cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia para el pago de las multas impuestas, la cual deberá consignarse al número de cuenta No.3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014.

En el evento que dentro del término concedido los obligados no acrediten el pago de la multa, por secretaria infórmese de tal situación a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Santander, cumpliéndose con lo requerido en la Circular No. DEAJC20-59 del 3 de septiembre del presente año.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 079 Hoy 02 de octubre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDÍA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f071d513d33fa868033228a4c02c941b81b527e64d19a40fb2f4fff8fb1cc5**

Documento generado en 30/09/2020 07:21:15 p.m.